



Concejo Municipal de Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 1
R.A.M. 373/15

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE No. 373/15

Sucre, 07 de Octubre de 2015

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución No. 336/15 de 17 de septiembre de 2015, el H. Concejo Municipal, DESIGNÓ a la Concejal: Abog. Kathia Mercedes Zamora Márquez, como CONCEJAL RELATORA, a los efectos de que asuma y tome conocimiento el Recurso Jerárquico, interpuesto por la señora Elza Rodas Cervantes, ex Secretaria Recepcionista del H. Concejo Municipal, en contra de la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria No. 018/15 y presente una propuesta dentro del plazo establecido al Pleno del Ente Deliberante, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, por Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria No. 018/15 de 04 de septiembre de 2015, el Presidente y Concejal Secretario de la Directiva del H. Concejo Municipal de Sucre, en base a los fundamentos contenidos en la misma, ha determinado RATIFICAR el Memorándum CITE No. 127/15 de 14 de julio de 2015, que prescinde de los servicios de la señora Elza Rodas Cervantes, como Secretaria Recepcionista del H. Concejo Municipal, en su condición de servidora pública PROVISORIA (de libre nombramiento y remoción), en base al art. 233 de la Constitución Política del Estado y art. 71 del Estatuto del Funcionario Público, tomando en cuenta que ingresó a trabajar, sin proceso de selección de personal, como servidora pública PROVISORIA de CONFIANZA de las autoridades ELECTAS, conforme lo establecen las Sentencias Constitucionales 51/2002-R, 0921/2005-R, 1068/2011, 0935/2012, 1198/2012 -R, entre otras.

Que, el art. 170 del Reglamento General del Concejo (Recurso Jerárquico) establece taxativamente lo siguiente: "Contra la Resolución que resuelva el recurso de revocatoria el interesado que se vea afectado podrá interponer el Recurso Jerárquico dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, para lo cual se nombrará un concejal Relator, quien con el apoyo del Asesor General del Pleno, presentará el proyecto de Resolución Municipal. La autoridad del Concejo que resolvió el Recurso de Revocatoria no podrá intervenir en la votación al momento de la resolución del Recurso Jerárquico, debiendo excusarse obligatoriamente."

Que, mediante memorial de 16 de septiembre de 2015, y dentro de término hábil, la Sra. Elza Rodas Cervantes, interpone RECURSO JERÁRQUICO en contra de la Resolución Administrativa No. 018/15 de 4 de septiembre de 2015, referente a la resolución del recurso de revocatoria, resuelto y pronunciado por el Presidente y Concejal Secretario de la Directiva del H. Concejo Municipal de Sucre.

Que, examinado el recurso jerárquico interpuesto por la recurrente, se advierte que en su punto III del mismo, expone como agravios dos motivos; el primer motivo de impugnación, en su punto 3.1 señala que el memorándum con CITE 127/15 y la Resolución Administrativa 018/15 vulneran su derecho al trabajo porque la mencionada R.A. N° 018/15 confunde la ley y erróneamente de manera forzada, la considera funcionaria de libre nombramiento y como personal de confianza.

Que la misma sería funcionaria designada que realiza funciones manuales, técnico operativo administrativo, y que ella no ejercía ningún asesoramiento técnico especializado. En el punto 3.2 expone su segundo motivo de impugnación en el que indica que en cuanto al segundo motivo de impugnación sobre que no sería atribución del Concejo Municipal, remover a su personal permanente manual técnico operativo administrativo a partir de la promulgación de la Ley N° 321 de 20 de diciembre de 2012, asimismo que la LAM 27/14 está en jerarquía normativa inferior a la CPE y Leyes Nacionales N° 321 y 2027 y que la misma estaría amparada por la Ley General del Trabajo y por esta razón y que sólo podría ser removida por las causales establecidas en el art. 16 de la LGT y que tanto el Presidente del Concejo y el Concejal Secretario emitieron un ilegal memorándum de despido injustificado, sancionado y prohibido por la L.G.T., cuyo fundamento jurídico se encuentra en el punto IV y V, para finalmente pedir en su punto VI solicita la revocatoria de la R.A. N° 018/15 de fecha 4 de

S.E. 28/15
Inf. PLENO
Fjs 46
CC/c Archivo S.A.H.C.M.S. AS-J.L.P.



Concejo Municipal de Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2
R.A.M. 373/15

septiembre de 2015, asimismo dejando sin efecto el Memorándum de Agradecimiento de Servicios Cite N° 127/15, y se disponga su reincorporación, en ese sentido se pasa a conocer y resolver el recurso en el fondo:

Que, en primer término es menester indicar que la Ley del Procedimiento Administrativo, considera acto administrativo toda declaración, disposición o decisión de la Administración pública, de alcance general o particular, emitida en el ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo, conforme lo determina el art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (siendo sus elementos: competencia, causa, objeto, procedimiento, fundamento y finalidad). Asimismo que, los actos de la administración pública sujetos a esta ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación, conforme lo determina el art. 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, revisada la R.A. N° 018/15 de 4 de septiembre de 2015, en su parte resolutive resuelve en su art. 1 textualmente lo siguiente: "RATIFICAR el memorándum CITE No. 127/15 de 14 de julio de 2015, que prescinde de los servicios de la Sra. Elza Rodas Cervantes, como secretaria recepcionista del H. Concejo Municipal, en su condición de servidora pública PROVISORIA (de libre nombramiento y remoción), en base al art. 233 de la Constitución Política del Estado y art. 71 del Estatuto del Funcionario Público, tomando en cuenta que ingresó a trabajar, sin proceso de selección de personal, como servidora pública PROVISORIO de CONFIANZA de las autoridades ELECTAS, conformen lo establecen las Sentencias Constitucionales 51/2002-R, 0921/2005-R, 1068/2011, 0935/2012-R, entre otras" (sic).

Que, no obstante, para establecer que categorías de trabajadores o funcionarios existen en el Gobierno Municipal Autónomo de Sucre, a partir de la vigencia de la Constitución Política del Estado de febrero de 2009, y las leyes nacionales vigentes, pasamos a transcribir la siguiente normativa:

Que, el art. 233 de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente:

"Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento."

Que, la Ley Nacional No. 2027 (Estatuto del Funcionario Público) de 27 de octubre de 1999, modificada por la Ley N° 2104 de 4 de agosto de 2002, en su artículo 5 establece que los servidores públicos se clasifican en:

a) Funcionarios electos: Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso eleccionario previsto por la Constitución Política del Estado. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa y Régimen Laboral del Presente Estatuto.

b) Funcionarios designados: Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal u Sistema de Organización Administrativa aplicable. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto.

c) Funcionarios de libre nombramiento: Son aquellas personas que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado para los funcionarios electos o designados. El Sistema de Administración de Personal, en forma coordinada con los Sistemas de Organización Administrativa y de Presupuesto, determinará el número y atribuciones específicas de éstos y el presupuesto asignado para este fin. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto.

d) Funcionarios de carrera: Son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa que se establecen en el presente Estatuto.



Concejo Municipal de Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3
R.A.M. 373/15

e) Funcionarios interinos: Son aquellos que, de manera provisional y por un plazo máximo e improrrogable de 90 días, ocupan cargos públicos previstos para la carrera administrativa, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera conforme al presente Estatuto y disposiciones reglamentarias.

Que, por su parte la Ley No. 321 de 18 de noviembre de 2012, en su art. 1, par. I y II establece que:

"I. Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo.

II. Se exceptúa a las servidoras públicas y los servidores públicos electos y de libre nombramiento, así como quienes en la estructura de cargos de los Gobiernos Autónomos Municipales, ocupen cargos de:

1. Dirección,
2. Secretarías Generales y Ejecutivas,
3. Jefatura,
4. Asesor, y
5. Profesional."

Que, la misma Ley No. 321 en su disposición transitoria única y disposición final tercera taxativamente prescriben lo siguiente:

ÚNICA

"En el marco de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, y el Decreto Supremo No. 26115 que aprueba las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, **LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES DEBERÁN APROBAR SU REGLAMENTO ESPECÍFICO DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN PERSONAL, EN EL PLAZO DE NOVENTA (90) DÍAS DE PROMULGADA LA PRESENTE LEY (las negrillas y la mayúscula sostenida son nuestras).**"

TERCERA.

"**Se prohíbe a los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento, de El Alto de La Paz, y de aquellos que se incorporen paulatinamente a la Ley General del Trabajo, EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOCIO LABORAL, A TRAVÉS DE MODALIDADES DE CONTRATACIÓN QUE ENCUBRAN UNA RELACIÓN LABORAL PROPIA Y PERMANENTE. (las negrillas y la mayúscula sostenida son nuestras)**"

Que, ahora bien, se debe establecer en qué condiciones ingresó a trabajar la recurrente Sra. Elza Rodas Cervantes, al H. Concejo Municipal; y para ello transcribimos el MEMORÁNDUM CITE No. 54/14, de fecha 13 de junio de 2014, que textualmente señala lo siguiente:

"El Presidente del Honorable Concejo Municipal de Sucre, en su calidad de máxima autoridad y representante Legal del Ente Deliberante, **COMUNICA A USTED QUE A PARTIR DE LA FECHA HA SIDO DESIGNADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE SECRETARIA RECEPCIONISTA,** con el nivel salarial N° 9 Ítem N° 1044 de la planilla de Presupuestos Gestión 2014, con las responsabilidades y funciones asignadas en la normativa vigente (Ley 1178, Reglamentos, Manual de Funciones y otros). Asimismo deberá recibir todos los



Concejo Municipal de Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4
R.A.M. 373/15

activos bajo su responsabilidad y sea bajo inventario y los procedimientos establecidos. (las negrillas y la mayúscula sostenida son nuestras)"

Que, de la lectura y fecha del Memorandum se puede advertir que el mismo ha sido emitido durante la vigencia plena de la Ley No. 321, y que la recurrente evidentemente ha sido designada para ejercer las funciones de Secretaria Recepcionista, también se observa que el nivel salarial es No. 9 y que sus funciones han sido asignadas en el marco de la Ley 1178 y otros, en consecuencia la misma no ingresó al Concejo como funcionaria de libre nombramiento, sino que la misma fue designada en ese cargo, y en apariencia se encontraría dentro del estatuto del funcionario público. No obstante, y con la finalidad de resolver la problemática planteada y ahondando un poco más, debemos indicar que el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley No. 2027 del Estatuto del Funcionario Público y de la Ley N° 2104 modificatoria de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, establece en su art. 4, par. I, inc. b) lo siguiente: **"Funcionarios Designados:** Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público por procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado. Ellos son: (i) Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Constitucional, Consejeros de la Judicatura, Fiscal General de la República y Representantes ante las Cortes Electorales, que son nombrados por el Congreso Nacional. (ii) Ministros de Estado, Contralor General de la República, Superintendentes, Presidentes de Entidades Económicas y Sociales, representantes del Poder Ejecutivo ante las Cortes Electorales, Embajadores y Ministros Plenipotenciarios y Prefectos de Departamento, nombrados por el Presidente de la República. (iii) Vocales de las Cortes Superiores de Distrito, que son nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Jueces, Notarios y Registradores de Derechos Reales, que son nombrados por las Cortes Superiores de Justicia. (IV) **INDEPENDIENTEMENTE DE LO MENCIONADO EN LOS NUMERALES (I), (II) Y (III) DE ESTE INCISO, SERÁN CONSIDERADOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS TODOS AQUELLOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYA FORMA DE DESIGNACIÓN SE REALICE MEDIANTE DISPOSICIÓN LEGAL DE JERARQUÍA IGUAL O SUPERIOR A RESOLUCIÓN SUPREMA (las negrillas y la mayúscula sostenida son nuestras)**"; en ese sentido, debemos definir en que consiste el trabajo de una secretaria recepcionista, y de manera general indicaremos que es: **"la persona encargada de recibir a los visitantes que llegan a la oficina o la empresa por alguna causa o motivo. También es la persona encargada de manejar los records de citas de su jefe o patrón. Es la persona con quien un visitante conversa cuando llega a la oficina o cuando llama por teléfono. Esta debe procurar que el visitante se lleve una buena impresión a favor de las buenas relaciones públicas."**

Que, en cuanto al segundo motivo de impugnación sobre que no sería atribución del Concejo Municipal, remover a su personal permanente manual técnico operativo administrativo a partir de la promulgación de la Ley No. 321 de 20 de diciembre de 2012, debemos señalar que no es evidente, puesto que la mencionada Ley No. 321 tal cual se transcribió líneas más arriba solamente incorpora a algunos trabajadores a la Ley General del Trabajo, en consecuencia simplemente les da estabilidad laboral más no inamovilidad laboral absoluta, puesto que al margen de las causales establecidas en el art. 16 de la L.G.T. y 9 de su D.R. para prescindir de los servicios de estos trabajadores municipales incorporados a la L.G.T., también se aplican las reglas que rigen la administración pública, tomando en cuenta lo que prescribe el art. 3 de la tantas veces citada L. No. 321 que indica lo siguiente: **"SIENDO LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO, LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PRESTAN SERVICIOS EN ELLOS, SE ENCUENTRAN SUJETOS A LAS RESPONSABILIDADES FUNCIONARIAS ESTABLECIDAS POR LA LEY No. 1178 DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTALES, Y SUS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. (las negrillas y la mayúscula sostenida son nuestras)**"; en ese sentido y al no encontrarse vigentes los reglamentos internos de trabajo por expresa disposición de la Resolución Ministerial N° 576/15, en ese orden de ideas en el marco de las competencias que establece la L.A.M. N° 027/14 en su capítulo V, en los arts. 38 y sgtes. establece la composición y atribuciones de la Directiva del Concejo y entre ellas se encuentran la administración de los recursos humanos del Concejo, en consecuencia si son los únicos que deciden la contratación del personal del Concejo, también son los únicos que pueden prescindir de los servicios de los mismos, en mérito a ello también la facultad de prescindir de los trabajadores municipales



Concejo Municipal de Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 5
R.A.M. 373/15

incorporados a la L.G.T., no solamente por las causales prescritas en art. 16 de la L.G.T. y 9 de su D.R, sino también por las responsabilidades que emerjan de la Ley 1178 y demás disposiciones complementarias tal como se expuso precedentemente, no obstante, en el presente caso no se observa que el memorándum con cite N° 127/15 prescindiera de los servicios de la recurrente por una de las causales que establezca la L.G.T. y su D.R. o por alguna responsabilidad que emerja de la Ley N° 1178 y demás disposiciones complementarias.

Que, los actos de la administración pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación, conforme lo determina el art. 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, en Sesión Plenaria de 06 de octubre de 2015, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 012/2015, emitido por la Concejal Relatora: Abog. Kathia Mercedes Zamora Márquez, con relación al Recurso Jerárquico interpuesto por la señora Elza Rodas Cervantes, ex Secretaria Recepcionista del H. Concejo Municipal, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria No. 018/15, proponiendo REVOCAR la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria pronunciada por el Presidente y Concejal Secretario de la Directiva del Honorable Concejo Municipal de Sucre, No. 018/15 de 4 de septiembre de 2015, dejando sin efecto el Memorándum con CITE No. 127/2015 de 14 de julio de 2015, luego de su tratamiento y consideración, los CONCEJALES: Abog. Wálter Pablo Arízaga Ruiz y Abog. Omar Montalvo Gallardo, entre otros, observaron la parte considerativa del referido informe, especialmente la cita de normas abrogadas y algunas consideraciones (inadecuadas), en ese sentido, determinaron que se subsanen las observaciones realizadas, a través del Asesor General del Pleno, en coordinación de la Concejal Relatora y su Asesor Personal, respectivamente.

Que, en Sesión Plenaria Extraordinaria de 07 de octubre de 2015, el H. Concejo Municipal, nuevamente ha tomado conocimiento el Informe No. 012/2015, emitido por la Concejal Relatora: Abog. Kathia Mercedes Zamora Márquez, en coordinación con el Asesor General del Pleno, conforme a la decisión asumida por el Pleno del H. Concejo Municipal, con relación al Recurso Jerárquico interpuesto por la señora Elza Rodas Cervantes, ex Secretaria Recepcionista del H. Concejo Municipal, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria No. 018/15, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR la propuesta del Informe No. 012/15. con los ajustes correspondientes, que establece REVOCAR la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria Pronunciada por el Presidente y Concejal Secretario de la Directiva del Honorable Concejo Municipal de Sucre N° 018/15 de 4 de septiembre de 2015, dejando sin efecto el Memorándum con CITE No. 127/2015 de 14 de julio de 2015, respectivamente..

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

PROPUESTA:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

S.E. 28/15
Inf. PLENO
Fjs 46
CC/c Archivo S.A.H.C.M.S. AS- J.L.P.



Concejo Municipal de Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

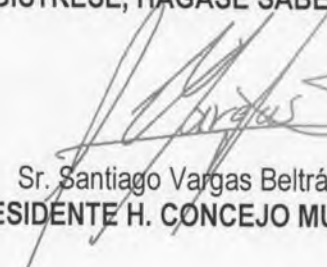
Página 6
R.A.M. 373/15

Artículo 1º.- REVOCAR la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria Pronunciada por el Presidente y Concejal Secretario de la Directiva del Honorable Concejo Municipal de Sucre N° 018/15 de 4 de septiembre de 2015, dejando sin efecto el Memorándum con CITE No. 127/2015 de 14 de julio de 2015.


Artículo 2º.- INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique a la recurrente, Sra. Elza Rodas Cervantes, con la presente Resolución, para los fines consiguientes de ley.

Artículo 3º.- La ejecución y cumplimiento de la presente resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Sr. Santiago Vargas Beltrán
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL




Abog. Wálter Pablo Arízaga Ruiz
CONCEJAL SECRETARIO (a.i.) H.C.M